

615
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LA COMUNIDAD
ECONOMICA EUROPEA



T E FACULTAD DE DERECHO S I S
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OCTAVIO OLIVO VILLA

MEXICO, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.	Pág.
INTRODUCCION.	8
CAPITULO I.	
GENESIS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.	11
1. El Plan Schuman.	12
1.1 El vacío de poder en Europa y la tendencia hacia la integración Europea.	14
2. El Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero.	18
3. El fracaso de los planes para la Defensa Común Europea y la Comunidad Política Europea.	21
4. El Reporte Spaak y los Tratados que establecen la Comuni- dad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica.	23
5. La Comunidad y la adhesión de otros países Europeos.	26
CAPITULO II.	
ASPECTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD EUROPEA.	28
1. Diversidad y unidad de la Comunidad y la Legislación Comu- nitaria: Interacción de los Tratados.	29
2. Naturaleza y efectos de la Legislación Comunitaria.	32
2.1 Naturaleza del Derecho Comunitario.	32
A) Contenido.	32
B) Instrumentos.	34
C) Fuentes de Derecho.	35

2.2 Orden legal de la Comunidad .	36
2.3 Efectos del Derecho Comunitario en la esfera legal interna.	38
3. Personalidad legal, privilegios e inmunidades, sede de las Instituciones y régimen lingüístico.	39
3.1 Personalidad legal .	39
3.2 Privilegios e inmunidades.	41
3.3 Sede de las Instituciones.	43
3.4 Régimen lingüístico.	44

CAPITULO III.

PRINCIPIOS BASICOS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

1. Contenido y estructura del Derecho Comunitario .	47
2. Objetivos de la Comunidad.	49
2.1 El artículo 2 del Tratado	49
2.2 Concepto de Mercado Común.	52
3. Principios básicos de los artículos 5, 6 y 7 .	55
3.1 Principio de Solidaridad Comunitaria .	55
3.2 Principio de Coordinación de Políticas Económicas .	57
3.3 Medidas generales de no discriminación .	58

CAPITULO IV .

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL .	61
1. El Consejo y la Comisión .	62
1.1 Composición del Consejo .	62
1.2 Composición de la Comisión .	66
1.3 Poderes del Consejo y la Comisión .	68
1.4 Funciones del Consejo y la Comisión .	69
2. El Parlamento Europeo .	72
2.1 Composición del Parlamento .	72
2.2 Poderes del Parlamento .	75
3. La Corte de Justicia .	76
3.1 Composición, estructura y procedimientos de la Corte .	76
3.2 Poderes de la Corte .	78
3.3 Aplicación del Derecho .	82
4. Otros órganos independientes de la Comunidad .	85
4.1 La Corte de Auditores .	85
4.2 El Banco de Inversión Europeo .	86
4.3 Fondo Monetario Europeo .	87
CONCLUSIONES .	89
BIBLIOGRAFIA .	93

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

En el marco del sistema económico mundial, la conformación y consolidación de bloques comerciales adquieren cada vez mayor importancia. El caso mas relevante se observa actualmente en Europa.

El continente Europeo alberga a mas de veinte países, con una gama muy variada de culturas y niveles de desarrollo económico y social. Es posible identificar en esta región tres grupos de países: la Comunidad Económica Europea, la Asociación Europea de Libre Comercio y los países del Este de Europa.

Cada uno de estos tres grupos se caracteriza por un proceso de integración económica particular. El mas avanzado de ellos es la Comunidad Económica Europea, que incluye a doce países del occidente de Europa.

La Comunidad Europea ocupa hoy una de las posiciones protagónicas al frente de los cambios que están formando el orden internacional. La consolidación de un mercado Europeo unificado hacia 1992, transformará radicialmente las relaciones económicas internacionales. La Comunidad Económica Europea supone una conformación de un espacio económico común a través de un proceso progresivo de eliminación de barreras

económicas nacionales y de la generalización de mecanismos e instituciones Comunitarias. Supone nuevas concepciones y retos a la soberanía nacional y a las formas y funciones de los Estados. Esta superación de divisiones y de rupturas y esta vinculación orgánica entre los miembros constituye no solo una integración económica, sino también una integración jurídica y política.

El objetivo de la integración Europea no es únicamente la construcción de un mercado común, sino también la creación de una autoridad central fuerte y el establecimiento de un código jurídico uniforme, a través de un proceso lento de acercamiento progresivo entre los Estados miembros, resultado de la percepción de intereses comunes.

Hoy en día estamos frente a una integración territorial que posiblemente evolucionará en un proceso de integración supra-nacional, creándose una identidad común en todos los grupos nacionales que la conforman con el fin de formar parte de una misma comunidad política.

Este proceso de construcción de la Nación Europea es el inicio de la creación de un Gobierno Mundial del futuro, dotado de estructuras jurídicas, con atribuciones y poderes perfectamente delimitados, conformando un Poder Ejecutivo Mundial, un Poder Legislativo Mundial y una Corte Mundial. Con esta perspectiva y debido al interés que representa el estudio de las instituciones de la Comunidad Europea desde el punto de vista jurídico, elaboramos el presente trabajo.

CAPITULO I

GENESIS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

CAPITULO I .

GENESIS DE LA COMUNIDAD EUROPEA .

1.-EL PLAN SCHUMAN .

El 9 de mayo de 1950 se llevó a cabo una conferencia de prensa en París con el objeto de hacer pública una propuesta del Gobierno Francés que habría de tener una importancia de largo alcance en la integración de Europa. El Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, Robert Schuman, pronunció una declaración inesperada¹. Contenía la propuesta para colocar a la totalidad de la producción del acero y del carbón Franco-Alemán bajo una misma Autoridad Superior en una organización abierta a la participación de otros países de Europa.

Esta propuesta era inesperada en dos aspectos: en primer lugar significaba un viraje total en la política Francesa en relación con Alemania Occidental, una política que hasta entonces había sido encaminada hacia la continuación del tutelaje de los aliados occidentales sobre el enemigo derrotado. Así, una propuesta para establecer una sociedad Franco-Germana en un limitado, pero vital campo de la economía, como el núcleo e inicio de una cada vez mayor cooperación Europea, terminó con aquella política de la post-guerra. La forma que se le ---

1. HARTLEY R., The Foundations of European Community Law, Oxford, 1988, p. 7.

daría a esta cooperación resultó igualmente revolucionaria: la combinación de la producción de carbón y acero bajo la dirección de una Autoridad Superior común² (compuesta de personas independientes), capaz de tomar decisiones que obligaran a Francia, Alemania y a cualquier otro país participante. Así un nuevo elemento se introdujo en el patrón de la organización según el cual la promoción de intereses comunes por los Estados tendría lugar en la comunidad internacional.

Sin embargo, la propuesta se basó en una organización intergubernamental, basada en tres principios comunes³. En primer lugar, las decisiones de la organización serían tomadas por órganos compuestos por representantes de los Gobiernos. En segundo lugar, los Estados participantes no estarían obligados legalmente, en contra de su voluntad, por estas decisiones. Aún en el caso de que el tratado básico estableciera decisiones obligatorias para los Estados, se requeriría unanimidad para que surtieran efecto. En tercer lugar, la implementación de las decisiones estaría reservada para los propios Estados participantes.

Es el abandono de estos tres principios, como punto de partida para la asociación de Estados en una organización internacional, lo que justifica el nivel supranacional que posteriormente le fué otorgado a la forma de la organización desarrollada en base a la declaración Schuman.

2. Op. cit. p. 9.

3. Idem, p. 10.

1.1 EL VACIO DE PODER EN EUROPA Y LA TENDENCIA HACIA LA INTEGRACION EUROPEA .

El estado de cosas en el momento de la declaración Schuman, la cual rompió con la política exterior Francesa de la post-guerra y con ideas tradicionales sobre la organización de la cooperación entre Estados, resulta de central importancia para comprender los orígenes de la Comunidad.

En la primavera de 1950, el mundo presentaba un panorama desolador, especialmente desde la perspectiva de los países de Europa Occidental. Europa del Este finalmente se vió sumergida dentro de la esfera del dominio Soviético. El golpe de Estado de febrero de 1948 en Checoslovaquia y el bloqueo de Berlín de 1949 aumentaron el temor por el expansionismo Soviético. La explosión de la primera bomba atómica Rusa, en agosto de 1949, cuatro años antes de lo previsto y la consolidación del bloque comunista después de la victoria del Partido de Mao Tse -- Tung en China en el otoño del '49, aumentó la ya generalizada opinión en occidente de que las posibilidades de una tercera guerra mundial - habían aumentado considerablemente. ⁴

El riesgo de que Europa fuera una vez más el centro de un conflicto futuro era reconocido por mucha gente. Los países de Europa Occi-

4. KELLER, MATEJKA & NYRÍ, European Integration and East and West Relations, Londres, 1990, p. 19.

dental comprometidos en la restauración de sus economías a través de la ayuda financiera Norteamericana bajo el Plan Marshall, comenzaron en un esfuerzo modesto, a coordinar un programa de defensa de su territorio contra un ataque del Este. Sin embargo la supremacía del poder militar Ruso no dió lugar a ninguna esperanza para establecer alguna defensa adecuada, produciendo una dependencia militar y financiera con los Estados Unidos, bajo el Tratado del Atlántico Norte concluido el 4 de abril de 1949. El impulso de este Tratado se dió por un lado con el Tratado de Bruselas⁵ del 17 de marzo de 1948 que comprendía al Reino Unido, Francia y los países del Benelux (Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos). y por otro lado por la llamada resolución Vandenberg.⁶ Esta resolución fué adoptada en junio de 1948 por el Senado Norteamericano, recomendando la asociación de los Estados Unidos con los países de Europa Occidental en base a acuerdos colectivos de ayuda mutua efectiva.

La situación política internacional después de la guerra obligó a las naciones europeas a desarrollar sociedades firmemente organizadas política y económicamente. El vacío de poder en Europa debía de ser llenado con una nueva estructura política que permitiera contrarrestar la amenaza Soviética y reducir la dependencia de los Estados Unidos. Winston Churchill fué el primero en hacer pública la idea de la integración europea después de la guerra.⁷ El 19 de septiembre de 1946, en la Univer---

5. KELLER, MATEJKA & NYRI, Op. cit., p. 21.

6. Idem, p. 22.

7. TOTH A. G., The Oxford Encyclopædia of European Community Law, Vol. I, Oxford, 1990, p. 124.

sidad de Zurich, manifestó que era necesario construir "una especie de Estados Unidos de Europa" para lo cual prevía, como el primer paso, una asociación entre Francia y Alemania.

El año de 1948 constituyó el climax para los numerosos grupos políticos abocados a la construcción de una Europa unida. El 7 de mayo de 1948 acordaron la creación del Congreso de Europa⁸. Ahí acordaron la creación de una unión política y económica, una Asamblea Europea cuyos miembros serían nombrados por los parlamentos nacionales, la redacción de una Carta de Derechos Humanos y la creación de una Corte de Justicia para supervisar la observancia de la Carta.

Los Gobiernos de Bélgica y Francia solicitaron el estudio de las propuestas en el Consejo del Tratado de Bruselas para determinar hasta qué punto podrían llevarse a efecto. De dichos estudios emanó el Estatuto del Consejo de Europa⁹, firmado el 5 de mayo de 1949, en el cual, además de los países firmantes del Tratado de Bruselas, tomaron parte Suecia, Noruega, Dinamarca, Irlanda e Italia.

Sin embargo, el Consejo de Europa fué una decepción para aquellos que pugnaban por una asociación firme de Europa. La Asamblea Consultiva¹⁰ solo podía emitir recomendaciones a los Estados Miembros, debiendo se resolver todos los casos importantes por unanimidad.

8. TOHT A. G., Op. cit., p. 128.

9. Idem, p. 129.

10. Ibfidem, p. 129.

Fué a partir de la iniciativa de este cuerpo colegiado que surgió un acuerdo firmado en Roma en noviembre de 1950, bajo el nombre de Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en vigor el 3 de septiembre de 1953. De esta forma, los primeros grandes debates ante la opinión pública en torno a la forma y substancia de la cooperación Europea en el futuro, se dieron lugar. Así, se identificaron tres claras corrientes: los que proponían una unión, los federalistas y los funcionalistas. Los primeros pugnaban por un desarrollo superior de cooperación entre los Gobiernos de los países Europeos; los federalistas proponían una Federación Europea como la meta por alcanzar; los funcionalistas deseaban la creación de un Poder Constituyente Europeo que redactara y proclamara una constitución de los Estados Unidos de Europa. Los más prudentes dentro del grupo de los federalistas proponían que sólo se delegaran un grupo de derechos soberanos nacionales en renglones específicos. Fué esta última tendencia la que el Gobierno Francés asumió al hacer del conocimiento público su plan para establecer una Autoridad Superior para el carbón y el acero. Verloren Van Themaat,¹¹ profesor de la Universidad de Utrecht, Países Bajos, afirma: "El plan Schuman constituyó un brillante intento del Gobierno Francés para garantizar el no resurgimiento de la amenaza Alemana a la seguridad Francesa a través de una supervisión sobre la industria Alemana del carbón y el acero."

11. P. J. G. KAPTEYN and P. VERLOREN VAN THEMAAT, Introduction to the Law of the European Communities, 2a. edición, Ed. Kluwer Graham & Trotman, Holanda, 1990, p.5.

2. EL TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y EL ACERO.

La iniciativa francesa, la cual fué recibida con singular simpatía por los Estados Unidos, se encontró con una recepción favorable en algunas ciudades capitales Europeas, especialmente en Bonn.¹² El 20 de junio de 1950 se llevó a cabo una conferencia en París con los seis países que habían suscrito los principios del plan Schuman (República Federal de Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos). Los intentos por contar con la asistencia del Reino Unido fracasaron. Esto se debió principalmente al temor de los británicos de verse limitados en el desarrollo de su propio Estado benefactor y al deseo de mantener vivos los convenios con los países del Commonwealth.¹³ Después de ocho meses de negociaciones, se firmó el 18 de agosto de 1951 en París el Tratado que establecía la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA). Las bases del mercado común del carbón y el acero se establecieron mediante prohibiciones generales asentadas en el artículo cuarto del tratado:

- 1) Establecer impuestos sobre la importación y exportación.
- 2) Establecer medidas o prácticas discriminatorias entre productores, adquirentes o consumidores.

12. VON DER GROEBEN, The European Community: The Formative Years, Bruselas, 1988, p. 72.

13. Idem, p. 73.

3) Establecer subsidios gubernamentales, ayudas o cuotas preferenciales.

De acuerdo con el plan Schuman, la Autoridad Superior ocupaba un lugar central en la estructura institucional de la Comunidad. Estaba compuesta por personas independientes designadas conjuntamente por los gobiernos, contaba con recursos financieros propios - obtenidos de un porcentaje determinado de la producción del acero y del carbón y contaba con los poderes suficientes para obligar a los Estados miembros y a las compañías bajo el régimen del tratado. Así se convirtió en una autoridad gubernamental operando en este nuevo mercado en lugar de los Gobiernos Nacionales de los seis países miembros. Una Corte de Justicia fué creada para asegurar el cumplimiento del tratado.¹⁴ La Autoridad Superior estaba obligada a consultar a los Gobiernos y a las partes interesadas y a cooperar de cerca con ellos. Esto debía realizarse directamente¹⁵ o conjuntamente con el Consejo Especial de Ministros¹⁶ o con el Comité Consultivo¹⁷ según fuera el caso. El Consejo, creado como resultado de la iniciativa Holandesa, estaba encargado de coordinar las políticas de la Autoridad Superior y las políticas del Ministerio, de los Gobiernos miembros, responsable de la política económica en sus respectivos países¹⁸.

14. Arts. 31-45 CECA.

15. Art. 46 CECA.

16. Arts. 26-30 CECA.

17. Arts. 18 y 19 CECA.

18. Art. 26 CECA.

Era sólo en casos excepcionales cuando el Consejo de Ministros tenía el poder para intervenir el mercado del acero y el carbón (bajo ciertas condiciones en situaciones de crisis)¹⁹. Su labor básicamente consistía en dar su opinión -por unanimidad o por mayoría calificada- a la Autoridad Superior sobre las decisiones que se deberían tomar al concluir un periodo de producción²⁰. En una serie de actividades importantes la Autoridad Superior debía obtener el consentimiento previo del Consejo.

Finalmente, el tratado establecía una Asamblea Común²¹, originalmente compuesta de miembros de los parlamentos nacionales, ante la cual la Autoridad Superior era políticamente responsable en la aplicación del tratado. Esta Asamblea tenía el derecho de remover a los miembros de la Autoridad Superior a través de una moción de censura.²²

El deseo de las partes contratantes de limitar el actuar de la Autoridad Superior (obligándola a consultar a los gobiernos) se puso de manifiesto en la creación de una sólida estructura institucional de la comunidad en un tratado que al detalle contenía el compromiso compartido de los países miembros.

19. Arts. 58 y 59 CECA.

20. Art. 28 CECA. Establece requisitos especiales para el voto en la toma de decisiones.

21. Arts. 20-25 CECA.

22 . Art. 24 CECA.

3. EL FRACASO DE LOS PLANES PARA LA DEFENSA COMUN EUROPEA Y LA COMUNIDAD POLITICA EUROPEA.

La declaración Schuman del 9 de mayo de 1950, fué el inicio de una era de intentos ambiciosos para darle forma a una integración Europea en una variedad de campos. Dos de estos intentos alcanzaron la etapa de textos elaborados: el Tratado que establecía la Defensa Común Europea y el Estatuto de la Comunidad Política Europea.

El tratado que establecía la Comunidad de Defensa Europea se originó en el plan Plevén,²³ cuyo nombre se debió a las propuestas del entonces Ministro de Defensa Francés Plevén. Poco después de la declaración Schuman, el conflicto en Corea estalló. Para occidente este acontecimiento ponía en evidencia el diseño agresivo del comunismo internacional dirigido por Moscú. Lo que en aquellos momentos ocurría en Corea, a la vista de los europeos, podía ocurrir en el viejo continente.

En agosto de 1950 Winston Churchill propuso la idea de un ejército Europeo bajo el mando de un Ministerio de Defensa Europeo.²⁴ En septiembre del mismo año, el Consejo del Tratado del Atlántico del Norte se reunió en Nueva York. El entonces Secretario de Estado Norteamericano anunció que su país iba a aumentar el número de fuerzas armadas establecidas en Europa Occidental. Sin embargo el Gobierno Norteameri-

23. KELLER y otros, Op. cit., p. 25.

24. Idem, p. 26.

cano consideraba esencial y urgente el rearmamento de Alemania para la defensa de aquella región del mundo. Las fuerzas Alemanas deberían formar parte de una fuerza de integración por crearse, bajo un Comando Supremo común y bajo las directrices de la OTAN.

Francia se opuso al rearmamento de Alemania. En octubre de aquel año el Ministro Plevin²⁵ hizo pública una contrapropuesta con el objetivo de mantener los principios de la política Francesa sobre Alemania a través del plan Schuman y al mismo tiempo hacer posible el rearmamento Alemán sugerido por los Estados Unidos. Un ejército Europeo, compuesto por un mínimo número de unidades nacionales, bajo el mando de un Ministerio de Defensa Europeo, con una estructura similar a la de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero.

Después de un largo periodo de negociaciones, la propuesta Francesa fué adoptada en principio, gran parte debido a la influencia del Comandante en Jefe del Pacto del Atlántico, General Eisenhower, quien apoyaba la idea.²⁶ Los miembros de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero concluyeron las negociaciones con la firma del Tratado de la Comunidad de Defensa Europea el 27 de mayo de 1952.

Este nuevo tratado encontró una creciente oposición en diversos sectores Europeos. Una de las grandes objeciones era el hecho de que

25. Idem.

26. Ibídem, p. 27.

un ejército Europeo había sido creado sin haber tomado ninguna medida para delinear una política de defensa y una estrategia militar al igual que una política exterior Europea. Otra gran objeción constituía el débil carácter democrático de la Comunidad de Defensa Europea.²⁷

El fracaso del Tratado que establecía esta Comunidad defensiva - tuvo lugar cuando la Asamblea Nacional Francesa estudiaba la ratificación del tratado. La política francesa se oponía al rearmamento de Alemania. Asambleístas Franceses de diversos partidos políticos se coaligaron y se opusieron a la ratificación del tratado, afirmando que no abandonarían el instrumento por excelencia de la soberanía nacional: el ejército Francés.²⁸

Así, la tendencia hacia la integración Europea recibió un duro golpe por la decisión del Parlamento Francés, pero los esfuerzos unificados no cesarían.

4. EL REPORTE SPAAK Y LOS TRATADOS QUE ESTABLECEN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGIA ATOMICA.

El sentimiento de haber fracasado después del rechazo de los franceses al Tratado de la Comunidad de Defensa Europea no se prolongó -

27. Ibidem.

28. Ibidem, p. 28.

en el ánimo de los integradores Europeos. Los países del Benelux propusieron que a la integración económica debería seguirle la integración política. Para ello convocaban a una conferencia con el objeto de trabajar en el texto de un tratado que diera forma a la creación de un mercado común y al desarrollo pacífico de la energía atómica.

La propuesta de Benelux fué aprobada por los seis países miembros de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero, designándose un Comité de Representantes de Gobiernos para trabajar en la conferencia, a cuya cabeza se designó a Paul-Henri Spaak.

El Comité concluyó sus trabajos y elaboró un reporte, denominado reporte Spaak²⁹ en el cual se trasaron los principios básicos para el establecimiento de un mercado común y la promoción del uso pacífico de la energía atómica. "El propósito de un mercado común deberá ser la creación de un área territorial con una política económica común, para poder formar una poderosa unidad de producción y se posibilite su continua expansión, al igual que su creciente estabilidad y acelerado incremento en los niveles de vida a través del desarrollo armónico de las relaciones entre los Estados miembros".

29. Rapport des Chefs de Délégations aux Ministres des Affaires Etrangères (Secretariat of the Intergovernmental Conference, Brussels, April 21, 1956).

Para lograr lo anterior, el reporte Spaak³⁰ establecía que la fusión de los mercados nacionales era absolutamente esencial, lo cual implicaba el establecimiento de una unión aduanal, abolición de restricciones cuantitativas y libre tránsito de servicios. Sin embargo el reporte hacía una clara mención de que esto no sería suficiente sin antes tomar las medidas necesarias para armonizar las leyes de los países participantes.

El reporte concluyó proponiendo cuatro instituciones que serían necesarias: un Consejo de Ministros, una Comisión Europea, una Corte de Justicia y una Asamblea Parlamentaria. Las funciones de las dos últimas instituciones serían realizadas por la Corte y la Asamblea Común de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero.

Un reporte similar se produjo en relación a la Organización para el desarrollo pacífico de la energía atómica.³¹ En este último caso, diversas responsabilidades se involucraban: la promoción de la investigación, la difusión de información técnica y científica, el establecimiento y supervisión de normas de seguridad, la promoción de la inversión, la construcción de plantas comunes, la garantía de suministro de combustible nuclear y el funcionamiento de un mercado común para la industria de la energía atómica. Tales responsabilidades recayeron en una institución permanente compuesta de igual forma que la propuesta para promover el mercado común.

30. Spaak Report, citado por Kapteyn, Introduction to the Law of the European Communities, op. cit., p. 13.

31. Idem.

En mayo de 1956, los seis Ministros del Exterior se reunieron en Venecia; adoptaron el reporte Spaak como base para las negociaciones de los tratados. En marzo de 1957 los tratados que establecían la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) fueron firmados en Roma, siguiéndoles un procedimiento exitoso de ratificación.

5. LA COMUNIDAD Y LA ADHESION DE OTROS PAISES EUROPEOS .

Como era de esperarse, de inmediato hubo una reacción por parte de los demás países Europeos al establecimiento de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, lo cual se tradujo en la celebración del tratado que establecía la Asociación de Libre Comercio Europea³², firmado por el Reino Unido, Dinamarca, Noruega, Suecia, Austria, Suiza y Portugal en enero de 1960.

Después de algunos años, un cambio radical en la actitud Británica frente a la Comunidad tuvo lugar. El Reino Unido comenzó a promover negociaciones para acceder a la Comunidad. Varios años tuvieron que transcurrir y no fué sino hasta enero de 1973 en que el Reino Unido y Dinamarca se convirtieron en miembros comunitarios. Más adelante, en 1975, Grecia se convirtió en el décimo miembro. En 1977 España y Portugal iniciaron negociaciones para pertenecer a la Comunidad, pero no

32. Ibídem, p. 15.

fué sólo hasta enero de 1986, después de nueve años de largas y difíciles negociaciones, que se convirtieron en miembros.³³

La inclusión de nuevos Estados al interior de la Comunidad requirió de nuevas negociaciones para mejorar la cooperación política Europea. Estas negociaciones concluyeron en la Conferencia de septiembre de 1985, con la elaboración del Acta Única Europea, firmada en 1986, la cual estableció medidas sobre la unión económica y monetaria y la realización de un mercado único interno para 1992.³⁴

Podemos concluir en este capítulo que la evolución de la integración Europea claramente inició en base a una integración por sectores como lo establecía el Tratado para la Comunidad Económica del Acero y el Carbón, lo cual trajo aparejada consigo serias dificultades, ya que resultó necesario regular también actividades conexas al acero y al carbón como son el transporte, la política comercial y la política social. Esta situación naturalmente evolucionó en una integración del conjunto de la economía estableciendo un mercado común con libre tránsito de bienes, personas, servicios y capital.

33. VON DER GROBEN, The European Community: the formative years, Ed. European Perspectives, Brussels, 1988, p. 11 a 16.

34. CAPOTORTI, Du droit international au droit de l'intégration, Ed. Liber Amicorum Pierre Pescatore, Baden-Baden, 1987, p.79.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

CAPITULO II .

ASPECTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

1. DIVERSIDAD Y UNIDAD DE LA COMUNIDAD Y LA LEGISLACION COMUNITARIA: INTERACCION DE LOS TRATADOS.

Habiendo analizado el período de formación de los tratados de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, necesariamente surge la cuestión de su interacción. El artículo 232 del estatuto de la Comunidad Económica Europea³⁵ establece expresamente que las normas de dicho tratado no afectarán aquellas establecidas en el tratado de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero (el cual, desde luego, inició su vigencia antes que el tratado de la Comunidad Económica Europea); también expresamente menciona el artículo referido que las normas del tratado de la CEE no derogan aquellas normas del tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) (celebrado al mismo tiempo que el tratado de la CEE).

Así, es generalmente aceptado por los estudiosos del Derecho de la Comunidad,³⁶ que el tratado de la CEE, que en un principio abarca todas las actividades económicas, también tiene aplicación a las acti--

35. El texto del tratado que crea a la CEE fué consultado en la biblioteca de la Corte Internacional de Justicia en La Haya, Países Bajos.

36. CAPOTORTI, op. cit., p. 82.

vidades económicas en los sectores del carbón, acero y energía atómica, al menos en la medida en que el tratado de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero no regule en forma especial un asunto en particular, siempre en el entendido de que las reglas de la CEE no se opongan a las reglas establecidas en los tratados de la CECA y EURATOM. Esta también fué la interpretación de la Corte del artículo 232.³⁷

Las normas de los tratados de integración sectorial (CECA y EURATOM) constituyen la *lex specialis* sobre las normas del tratado de la Comunidad Económica Europea como *lex generalis*. Sin embargo en la interpretación de la *lex specialis* la Corte se apoya en la *lex generalis*. De igual forma la Corte estableció³⁸ que a la luz del tratado de la Comunidad Económica Europea, las normas del tratado EURATOM en el mercado común nuclear, "resultan ser la aplicación, en un campo altamente especializado, de los conceptos legales que forman las bases de la estructura del mercado común general".

Los objetivos generales de los tres tratados son idénticos al igual que la estructura institucional y el orden legal, lo que permite tratar

37. Caso 188-190/80 Francia, Italia y Reino Unido vs. Comisión.

38. Decisión 1/78 1978 Continental Company Inc. vs. High Authority.
Ambos casos citados por KAPTEYN, op. cit., p. 32.

a las Comunidades como un todo. La estructura del Derecho Comunitario la podemos entender como un sistema único. La ley primaria o fundamental de la Comunidad comprende las normas establecidas por los tratados³⁹ que crean a la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Económica del Carbón y el Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, al igual que por los acuerdos y decisiones de la Comunidad que modifican dichos tratados.

Las normas secundarias comprenden las medidas adoptadas por las Instituciones de la Comunidad con el fin de ejecutar los tratados.

Ambas, la ley fundamental y las normas secundarias contienen dos grupos de disposiciones: el primer grupo, autores como Kapteyn y --- Verloren,⁴⁰ lo denominan disposiciones de Derecho Institucional, las cuales se refieren al campo de aplicación de los tratados y su revisión, la personalidad jurídica de las Comunidades, su sede, régimen lingüístico e inmunidades, al igual que a la composición de las diversas instituciones y organismos de la Comunidad. El segundo grupo contiene disposiciones substanciales de Derecho Comunitario que regulan el ejercicio de los poderes administrativos y de toma de decisiones de los órganos --

39. El término tratados en el contexto del Derecho Comunitario comprende, conforme a los artículos 84 CECA, 239 CEE y 207 EURATOM, a los anexos, convenciones y protocolos que forman los apéndices de los tratados.

40. Op. cit., pp. 34-35

nacionales a través de prohibiciones expresas establecidas por la Comunidad. De tal suerte, los Estados miembros y sus órganos nacionales - están obligados a modificar, derogar, mantener o adoptar una nueva - legislación. Sin embargo considero necesario centrar el análisis en el De recho de la Comunidad Económica Europea ya que constituye la parte - mas importante y amplia del Derecho Comunitario.

2. NATURALEZA Y EFECTOS DEL DERECHO COMUNITARIO.

El Derecho Comunitario puede ser diferenciado del Derecho Inter- nacional Público tradicional debido a su contenido, instrumentos y fuen tes de Derecho.

2.1 NATURALEZA DEL DERECHO COMUNITARIO.

A) CONTENIDO.

Desde el punto de vista formal, el Derecho Comunitario forma -- parte del Derecho Internacional. En su mayoría está formado en base a tratados celebrados entre Estados soberanos. Sin embargo, conforme a diversos autores especialmente Von der Groeben,⁴¹ el Derecho Comuni- tario contiene características distintas al Derecho Internacional tradicio- nal.

41. Op. cit., pp. 23-31

Desde el punto de vista de su contenido, afirma Von der Groeben, el Derecho Comunitario resulta ser un Derecho interno común de los Estados miembros, en lugar de un Derecho entre estos Estados. De hecho, la base fundamental del Derecho Comunitario está constituida por reglas para el establecimiento y mantenimiento de un mercado común. El mercado común toma el lugar de los diversos mercados nacionales con un carácter análogo a aquel del mercado doméstico de un Estado. Así el mercado común Europeo es un mercado común interno de los Estados miembros. Las diferencias entre relaciones jurídicas internacionales o internas, según el punto de vista de la materia, persona o lugar, tienden a desaparecer.

Desde el punto de vista del mercado común, todas estas relaciones jurídicas tienen un carácter interno. La norma que regula estas relaciones es una norma interna común para los Estados miembros. Mas aún, las normas comunitarias, cuyo objeto es el establecimiento y funcionamiento de un mercado común, no pueden reducirse exclusivamente a establecer derechos y obligaciones mutuos de los Estados miembros, como es el caso del Derecho Internacional. El objeto de estas normas comunitarias es regular la conducta de Gobiernos Nacionales al igual que de los particulares en relación al mercado común.

B) INSTRUMENTOS.

Una característica del Derecho Internacional tradicional son los instrumentos primitivos que utiliza. Su creación, aplicación y mantenimiento recae principalmente en los Estados en lo individual o actuando colectivamente en las organizaciones intergubernamentales clásicas. La tarea de los órganos de dirección está generalmente limitada a procurar y adoptar acuerdos entre los Estados, al igual que vigilar la observancia de los puntos acordados. Su tarea está dirigida a la coordinación de las actividades administrativas y legislativas de los Estados participantes.

El Derecho Comunitario, por otra parte, está caracterizado por medidas extensivas de organización y procedimientos que se han transformado en instrumentos legales con el objeto de aplicar, modificar o mantener el Derecho Comunitario. Como lo establece la propia Corte,⁴² la Comunidad está prevista de sus propias instituciones, tiene personalidad jurídica, capacidad y derecho a representación internacional. Está investida de poderes emanados de la autolimitación de competencia o de la delegación de poderes de los Estados miembros. Han sido creados órganos para ejercer los derechos soberanos derivados de los Estados, con autonomía legislativa y actividades administrativas dentro de los límites fijados por los tratados.

42. Caso 270 / 80 Polydor Ltd. vs. Harlequin record shops, Corte de Justicia Europea, citado por Kapteyn, op. cit., p. 36.

La toma de decisiones en la Comunidad no es exclusiva de los representantes de los Estados miembros. El Consejo de Ministros comparte esta función con una Comisión integrada por personas independientes de los Estados. Las amplias facultades de la misma Corte de Justicia Europea aseguran que la ley se respete en relación al funcionamiento de la Comunidad. Esto resulta de alguna forma sin precedente en el Derecho de las organizaciones internacionales.

C) FUENTES DE DERECHO.

Finalmente, en relación a las fuentes de Derecho, el Derecho Comunitario presenta un panorama que resulta inusual en el Derecho Internacional tradicional.

El Derecho Internacional tradicional encuentra sus fuentes principalmente en los tratados internacionales y en la práctica de los Estados generalmente aceptada como derecho (costumbre internacional). El Derecho Comunitario otorga gran importancia a los actos de las Instituciones Comunitarias y a los principios generales de Derecho como fuentes formales de Derecho. Mas aún, acorde con su naturaleza de un sistema de Derecho interno común a los Estados miembros, el Derecho Comunitario utiliza conceptos legales y figuras jurídicas del Derecho Nacional de los Estados miembros, constituyendo fuentes de Derecho.

El maestro universitario Doctor Carlos Arellano, en su obra de Derecho Internacional Público,⁴³ al hacer el estudio de las fuentes del Derecho Internacional menciona: "En lo que atañe a los actos unilaterales de los Estados como fuente de Derecho Internacional Público, la primera observación que emerge es la relativa a señalar lo omiso que resulta el artículo 38 al no contemplar como fuente normativa a los actos unilaterales de los Estados pero, independientemente de tal omisión es posible derivar consecuencias jurídicas de los actos unilaterales". De lo anterior se desprende la evolución del Derecho Comunitario al establecer la Corte de Justicia Europea la aplicación del Derecho Nacional como fuente de Derecho Comunitario. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se encuentra superado no solo por la doctrina de los internacionalistas sino por el amplio alcance del Derecho Comunitario.

2.2 ORDEN LEGAL DE LA COMUNIDAD.

Los tratados que establecen la Comunidad Europea constituyen un nuevo orden legal. Este nuevo orden legal regula las facultades, derechos y obligaciones de la Comunidad y sus miembros y establece los procedimientos necesarios para determinar los actos que contravengan el Derecho Comunitario.

43. CARLOS ARELLANO GARCIA, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 206.

El orden legal de la Comunidad, creado por el tratado, limita la libertad de los Estados miembros en ciertos campos en forma distinta a las doctrinas tradicionales de Derecho Internacional.

La transferencia de facultades de los Estados miembros a la Comunidad es de naturaleza irreversible siguiendo la opinión de Collins.⁴⁴ En este mismo orden de ideas los Estados miembros convinieron en establecer una Comunidad de duración ilimitada, contando con instituciones permanentes con facultades reales, resultado de una autolimitación de autoridad o transferencia de facultades de los Estados a la Comunidad. De tal suerte, las facultades conferidas no pueden en ningún momento ser recuperadas de la Comunidad.

El mismo tratado que establece la Comunidad instituye un principio fundamental, el de la Solidaridad Comunitaria. Si un Estado miembro rompe unilateralmente, debido a su propia concepción del interés nacional, el equilibrio entre ventajas y obligaciones derivadas de su pertenencia a la Comunidad infringiría con su obligación de solidaridad, atacando la base fundamental del orden legal de la Comunidad.

44. L.A. COLLINS, European Community Law in the United Kingdom, 3a. ed., Londres, 1984, p.18.

2.3 EFECTOS DEL DERECHO COMUNITARIO EN LA ESFERA LEGAL INTERNA .

El Derecho Comunitario produce sus efectos independientemente de la legislación nacional de los Estados miembros ya que la Comunidad, como lo ha establecido la Corte,⁴⁵ constituye un nuevo orden legal para cuyo beneficio los Estados han limitado sus derechos soberanos en ciertos campos. En consecuencia, si existe un conflicto entre normas de la Comunidad y normas Nacionales de vigencia posterior, no opera el principio de *lex posterior derogat priori*, ya que la esencia del mercado común requiere asegurar el mismo efecto de las reglas de Derecho Comunitario en cada Estado miembro. La ley local no puede ser invocada ante una Corte Nacional en contra de la norma creada por el tratado Comunitario. El predominio de la aplicación de las normas comunitarias y la aplicación excepcional de las normas nacionales, obvia problemas prácticos debido a la diversidad de legislaciones nacionales y hace más expedito y funcional al mercado común. En este sentido, y siguiendo el razonamiento del maestro Arellano⁴⁶ podemos afirmar que el Derecho Comunitario, contrariamente al Derecho Internacional tradicional, sí tiene una amplia difusión; el conocimiento del Derecho Comunitario es muy amplio y especializado; el Derecho Comunitario aplicable es fácil de demostrar su vigencia; el Derecho Comunitario es de amplia traducción en los nueve idiomas de

45. USHER, European Community Law and National Law: The irreversible Transfer?, London, 1981, pp. 430-431.

46. CARLOS ARELLANO GARCIA, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, México, 1989, p.684.

de trabajo de la Comunidad Europea. De lo anterior podemos deducir la evolución del Derecho Comunitario en relación al Derecho Internacional tradicional. Puede concluirse que la obligación de dar prioridad al Derecho Comunitario en la esfera local, es una regla sin la cual, el conjunto de normas que forman el todo del Derecho Comunitario perdería su significado o no encontraría ninguna aplicación razonable o útil.

3. PERSONALIDAD LEGAL, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES, SEDE DE LAS INSTITUCIONES Y REGIMEN LINGUISTICO.

3.1 PERSONALIDAD LEGAL.

"La Comunidad tiene personalidad legal"⁴⁷, lo anterior refleja la intención de las partes contratantes de conferir a cada una de las Comunidades la capacidad de ejercer derechos y asumir obligaciones. Aquí es necesario hacer una clara distinción en este contexto entre personalidad jurídica en la esfera del Derecho Internacional y la personalidad jurídica en la esfera del Derecho nacional.

La personalidad jurídica de las Comunidades en la esfera del Derecho nacional se encuentra establecida en el texto de los tratados, en el sentido de que en cada uno de los Estados miembros, las Comunidades deben gozar de la más amplia capacidad legal otorgada a las personas -

47. Art. 6 CECA, 210 CEE y 184 EURATOM.

jurídicas bajo sus leyes. Pueden en particular adquirir o disponer de bienes muebles e inmuebles y pueden ser partes en procedimientos - legales. Para este fin, en los siguientes capítulos veremos que es la Comisión Europea quien representa a la Comunidad.

La personalidad jurídica internacional, de la cual gozan las Comunidades, deriva del desarrollo de la cláusula general que otorga personalidad jurídica en la esfera local. En ningún artículo de los tratados - se encuentra mención alguna a la personalidad jurídica internacional de las Comunidades. La Corte Internacional de Justicia, al describir la personalidad jurídica internacional de la Organización de las Naciones Unidas formuló lo siguiente: "Mientras un Estado posee la totalidad de los derechos internacionales y deberes reconocidos por el Derecho Internacional, los derechos y deberes de un ente como la Organización deberán depender de sus propósitos y funciones"⁴⁸. De cualquier forma es asumido generalmente que las partes contratantes tuvieron la intención de - conferir personalidad jurídica internacional a la Comunidad Económica - Europea y al EURATOM. Esta intención de conferir personalidad internacional a la Comunidad se deriva de las estipulaciones contenidas en - el tratado, las cuales establecen la posibilidad de la Comunidad para - actuar internacionalmente en relaciones jurídicas dentro del campo de sus funciones y objetivos. Así se encuentran medidas que confieren el

48. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reparations for Injuries case [1949] Report 174. Citado por Usher, op. cit., p. 432.

poder para celebrar acuerdos internacionales sobre comercio y tarifas arancelarias.

De lo anterior podemos concluir que la Comunidad Europea es una persona jurídica internacional y para llevar a cabo este propósito cuenta con los poderes y facultades necesarios. Su personalidad jurídica en el ámbito internacional ha sido reconocida por terceros Estados en forma expresa o tácita, al mantener estos Estados relaciones diplomáticas con la Comunidad.

3.2 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

Desde la entrada en vigor del tratado que creó la Comunidad Europea, se establecieron las reglas sobre los privilegios e inmunidades necesarios para el desarrollo de su tarea en los territorios de los Estados miembros. Conforme al artículo 28 del tratado, estas reglas se encuentran en un protocolo anexo. Estas disposiciones se refieren a los privilegios e inmunidades de la Comunidad como tal, de los miembros de sus instituciones, sus oficiales y funcionarios, los representantes de los Estados miembros que toman parte en el trabajo de las instituciones comunitarias y de las misiones diplomáticas acreditadas ante la Comunidad Europea. Estas reglas y medidas establecidas en el protocolo también son aplicables al Banco Europeo de Inversión.

Los artículos 1 y 2 del protocolo establecen las normas relativas a la inviolabilidad de los edificios y archivos de la Comunidad. Mas - aún, establecen que las propiedades e inversiones de la Comunidad no podrán estar sujetas a ningún tipo de medida administrativa o legislativa que las limite, sin la previa autorización de la Corte de Justicia Europea. Se requiere de esta autorización con el objeto de prevenir una intromisión inapropiada al funcionamiento independiente de la Comunidad en favor de intereses privados.

Los artículos 3 y 4 del protocolo contienen las reglas sobre la - exención del pago de impuestos directos o indirectos a favor de la - Comunidad, al igual que la exención de obligaciones aduanales y prohibiciones o restricciones para la importación y exportación.

El artículo 6 se refiere a la libertad de comunicación y a los pasaportes y documentos de viaje de los miembros de las instituciones y oficiales de la Comunidad.

La inmunidad de jurisdicción otorgada como regla de Derecho Internacional no la encontramos en el caso de la Comunidad. En principio, la Comunidad puede ser llamada a juicio sin su consentimiento ante Cortes nacionales en los Estados miembros, en aquellos casos en los que --- la Corte de Justicia Europea no tenga competencia conforme al tratado.

Esto sin embargo ocurre en muy pocos casos, debido a la amplia competencia de la Corte. La Corte tiene jurisdicción para conocer de controversias sobre responsabilidad no contractual de la Comunidad. El artículo 179 del tratado de la Comunidad Económica Europea establece la jurisdicción de la Corte para conocer las controversias entre la Comunidad y sus trabajadores. Mas aún, la introducción de una cláusula arbitral en el tratado, confiere jurisdicción a la Corte para oír y resolver conflictos en relación a contratos de Derecho Público o Privado.

3.3 SEDE DE LAS INSTITUCIONES .

El tratado de la CEE establece una regla general en relación a la sede de las instituciones de la Comunidad: "Deberá ser determinada - por común acuerdo de los gobiernos de los Estados miembros".⁴⁹

Ninguna decisión definitiva se ha tomado aún (por ejemplo, el papel membretado de la Comisión se refiere a su 'domicilio provisional'). Resulta claro que mientras se han tomado en repetidas ocasiones decisiones sobre lugares provisionales de trabajo, los gobiernos de los Estados miembros no han logrado un acuerdo permanente en este respecto.

49. Art. 216 CEE.

En la actualidad, el Consejo de Ministros y la Comisión de la Comunidad Económica se reúnen en Bruselas, Bélgica;⁵⁰ la Corte de Auditores tiene su sede en Luxemburgo, al igual que el Banco Europeo de Inversión.

Esta situación, la cual resulta poco satisfactoria desde el punto de vista del funcionamiento efectivo y de la política financiera de la Comunidad, se basa en consideraciones de prestigio nacional y local.

3.4 REGIMEN LINGUISTICO.

Finalmente, solo algunas consideraciones son necesarias en relación al régimen lingüístico de la Comunidad. El texto del tratado de la CEE es igualmente auténtico en los idiomas danés, holandés, inglés, francés, alemán, griego, italiano, portugués y español.⁵¹

Se presume que los textos tienen el mismo sentido y significado -- en todos estos idiomas. Si de la comparación de los textos en los distintos idiomas se encuentra alguna diferencia en su significado, la cual no pueda ser superada aplicando los métodos de interpretación, el significado que se adopte debe ser aquel que reconcilie los textos entre sí -- lo mayormente posible.⁵²

50. Art. 37 CEE.

51. Art. 397 Acta de Adesión de España y Portugal, citada por Kapteyn, op. cit., p. 63.

52. Idem, Art. 399

En la Comunidad Económica Europea estos nueve idiomas antes mencionados son idiomas oficiales de trabajo. Esto implica serias dificultades prácticas y altos costos administrativos. Una tercera parte del presupuesto de la Comisión y un 60% del asignado al Parlamento Europeo se destinan a gastos generados debido a la diversidad del régimen lingüístico de la Comunidad. Pero lo anterior no sólo origina altos costos administrativos, sino también retrasos en la toma de decisiones que surgen inevitablemente debido a los problemas de traducción.

Cada vez mas se hace necesaria la práctica de utilizar uno o dos idiomas para el trabajo de la Comunidad. Sin embargo resulta importante, para los ciudadanos de la Comunidad, que los actos cuyos efectos legales les son aplicables, puedan ser conocidos en su propio idioma. Igualmente importante resulta garantizar el uso del propio idioma por parte de los litigantes ante la Corte.⁵³ Los idiomas oficiales de la Corte son los nueve idiomas ya mencionados. El idioma en que se seguirá cualquier procedimiento ante la Corte depende de la preferencia del demandado, con la reserva de que si el demandado es un Estado miembro o un nacional de un Estado miembro, el idioma en el cual se seguirá el proceso será el oficial de dicho Estado.⁵⁴ Si existiese mas de un idioma oficial⁵⁵ como es el caso de Bélgica- el demandado puede escoger aquel que más le convenga. A petición de las partes, la Corte puede autorizar el uso de otro idioma oficial.⁵⁶

53. El uso de idiomas ante la Corte está regulado por las normas procesales Comunitarias.

54. Art. 176 CEE.

55. Art. 177 CEE.

56. Art. 178 CEE.

CAPITULO III

PRINCIPIOS BASICOS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

CAPITULO III.

PRINCIPIOS BASICOS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA .

1. CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL DERECHO COMUNITARIO.

El Derecho sustantivo de la Comunidad Económica Europea contiene las normas diseñadas para realizar el libre tránsito de bienes, - personas, servicios y capital, (al igual que las excepciones a dichas normas) las reglas para la unificación del Derecho, las medidas relacionadas a la política económica y monetaria, investigación y desarrollo tecnológico, política ecológica; las normas relativas a la política social y las medidas para establecer una política comercial común.

Los principios básicos del Derecho Sustantivo de la Comunidad Europea los encontramos en los primeros artículos del tratado. El artículo 2 establece los objetivos del tratado y los medios a través de los cuales estos objetivos se deben llevar a cabo. Así establece que los objetivos son: "el desarrollo armónico de las actividades económicas de la Comunidad, una continua y balanceada expansión, un incremento en la estabilidad, un acelerado mejoramiento del nivel de vida y un constante fomento de relaciones mas cercanas entre los Estados pertenecientes a - la Comunidad".

Los medios a través de los cuales los objetivos se llevan a cabo - son: "estableciendo un mercado común, aproximando progresivamente - las políticas económicas de los Estados miembros". El artículo 3 del tratado desarrolla lo anterior en once grupos de actividades, (aunque no son de manera exclusiva o limitativa) cada una de las cuales está sujeta a una regulación específica a lo largo del tratado.

La estructura del Derecho substantivo de la Comunidad está construida en un marco cuya parte substancial se contiene en los artículos 2 y 3 del tratado, aplicados a la luz de los principios fundamentales de los artículos 5, 6 y 7.

En la aplicación e interpretación de las diversas áreas del Derecho Comunitario, marco y principios fundamentales no solo son la base de - los artículos subsecuentes, sino también el fundamento que permite la - interacción entre ellos. En algunas áreas fundamentales, las normas del tratado se desarrollan y aplican a través de regulaciones o actos jurídicos de las Instituciones Comunitarias. Es por eso que al tratado se le - denomina tratado marco⁵⁷, ya que requiere de adoptar medidas adicionales para su ejecución. En todo caso, resulta esencial el estudio de los - objetivos, medios y principios jurídicos generales de la Comunidad.

57. "Framework treaty" REUTER, Organisations Européennes, Paris, - 1970, citado por Kapteyn, op. cit., p. 68.

2. OBJETIVOS DE LA COMUNIDAD.

2.1 EL ARTICULO 2 DEL TRATADO.

El artículo 2, como ya se ha mencionado, contiene cuatro objetivos económicos definidos y un quinto objetivo político. Aunque el objetivo político -la promoción de relaciones más cercanas entre los Estados pertenecientes a la Comunidad- es en última instancia el objetivo más importante, trataré de concentrar el estudio en los cuatro objetivos económicos.

En general estos objetivos ponen de relieve el aspecto dinámico - del desarrollo, la expansión y el incremento en el nivel de vida, señalados en el preámbulo del tratado.

El primer objetivo, 'el desarrollo armónico de las actividades económicas de la Comunidad', es un fundamento que resulta obvio para establecer una política regional de la Comunidad. Existen en este campo diversos instrumentos a disposición de la Comunidad adicionalmente a los procedimientos generales de coordinación.⁵⁸

El segundo objetivo, 'una continua y balanceada expansión', se lo

58. El Banco Europeo de Inversión, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Desarrollo Regional Europeo y el Fondo de Garantía Agrícola.

gra principalmente a través de la práctica de las cuatro libertades,⁵⁹ bajo condiciones de igualdad de competencia, pero también -como es el caso del objetivo de política regional- a través de la coordinación de políticas económicas.

El tercer objetivo, 'un incremento en la estabilidad', es promovido sólo de una manera parcial por las cuatro libertades. Al extender la libertad de comercio, por ejemplo, se reducen los efectos de los disturbios locales en el equilibrio entre la oferta y la demanda, - la balanza de pagos y el empleo. Sin embargo, el énfasis debe hacerse en la coordinación de las políticas económicas de los Estados Miembros.⁶⁰ Pareciera ser que, de la lectura del preámbulo, el objetivo del artículo 2 de 'promover un acelerado incremento en los niveles de vida' se logra principalmente a través de la eliminación de las barreras que dividen a Europa.

Por último, cabría mencionar que, señalado el nexo existente entre el preámbulo del tratado y los objetivos mencionados en el artículo 2, éste último no hace mención alguna sobre 'el deseo de contribuir, a través de una política comercial común, a la abolición progresiva de -- restricciones en el comercio internacional' ni sobre la intención de 'confirmar la solidaridad existente entre Europa y los demás países' ni so-

59. Libertad de tránsito de bienes, personas, servicios y capital.

60. La obligación de coordinar políticas económicas encuentra su base legal en los artículos 6 y 105 del tratado de la Comunidad Económica Europea.

bre 'el deseo de asegurar el desarrollo de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas'.

La explicación a lo anterior podría ser que debido a que estas - intenciones se refieren a aspectos externos de las actividades de la - Comunidad, y no a aspectos diseñados para la integración Europea, - no se incluyeron en los objetivos básicos del artículo 2. En todo caso, ampliación de estas instrucciones se encuentra en otros artículos a lo largo del tratado.⁶¹

Al mismo tiempo, el artículo 2 menciona dos medios para llevar a cabo los objetivos del tratado: 'a través del establecimiento de un mercado común y la aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros'.

La distinción de estos dos medios resulta clara debido a que el desarrollo jurídico de cada uno de ellos es distinto. El tratado reconoce - obligaciones directamente aplicables a los Estados miembros y a empresas, únicamente en el contexto del establecimiento de un mercado común. Los poderes de las Instituciones Comunitarias, en relación con el establecimiento de un mercado común, son más amplios que aquellos en relación con la coordinación de políticas económicas de los Estados miembros.

61. Arts. 110, 131 y 229 CEE.

Sólo tratándose de las llamadas políticas comunes,⁶² se les otorgan a las Instituciones de la Comunidad poderes más amplios. De hecho, estas políticas comunes constituyen el punto más alto de integración en el proceso de aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros.

2.2 CONCEPTO DE MERCADO COMUN.

El concepto de mercado común resulta ser una parte esencial en innumerables obligaciones impuestas por el tratado. Un mercado puede ser descrito como el lugar de encuentro de la oferta y la demanda; un mercado común es el lugar de encuentro de la oferta y la demanda de todos los Estados miembros, añadiendo el principio básico del artículo 7 del tratado, 'sin ninguna discriminación por parte de los Estados miembros o los participantes en la Comunidad basada en la nacionalidad'. De igual forma debemos tomar en cuenta, al conceptuar el mercado común, el artículo 3 (F) del tratado el cual establece la necesidad de 'instituir un sistema que asegure que la competencia en el mercado común no sea desleal'.

Así, podemos definir el mercado común como el lugar de encuentro de la oferta y la demanda de todos los Estados miembros, sin discriminación de éstos o sus participantes en base a la nacionalidad, ni competencia desleal. Esta definición puede ser formulada de otra manera: un mer-

62. Política agrícola, política de transporte y política comercial.

cado común es aquel mercado en el cual cada participante, dentro de la comunidad en cuestión, es libre de invertir, producir, trabajar, - comprar y vender, suministrar u obtener servicios bajo condiciones de competencia que no resulten desleales.

Esta definición pone el énfasis en que un mercado común tiene un carácter análogo al mercado interno de un Estado.

El sentido en que diversos artículos del tratado otorgan al concepto de mercado común, no es el mismo que el sentido de la definición propuesta. Esto se deduce del estudio de los artículos del tratado que mencionan el término 'mercado común'.

El artículo 2 establece un claro carácter instrumental del mercado - común, lo cual equivale a una efectiva competencia en una economía común. Aquí, el mercado común es el motor dinámico para alcanzar los objetivos - establecidos en el propio artículo 2. La libertad para obtener bienes y servicios en las condiciones más favorables tiene como efecto una división más racional del trabajo dentro de la Comunidad y una reducción en los costos de producción de las empresas menos eficientes. La posibilidad de vender libremente productos a lo largo y ancho de la Comunidad aumenta las posibilidades de especialización y de producción a grande escala.

El artículo 85 utiliza también el término 'mercado común', refiriéndose al área geográfica que permite que la oferta y la demanda se lleven a cabo sin competencia desleal.

Por último, el artículo 8 se refiere al 'mercado común' como la etapa que se deberá alcanzar al final de un periodo de transición. En este punto el mercado común deberá establecerse completamente con un grado de unidad comparable al mercado doméstico.

Conforme al artículo 3 del tratado de la Comunidad Económica Europea, el establecimiento de un mercado común incluye:

1. La eliminación, entre los Estados miembros, de derechos aduanales y restricciones cuantitativas en la importación y exportación de bienes, al igual que cualquier medida con efectos similares.
2. El establecimiento de una tarifa aduanal común y una política comercial común frente a terceros países.
3. La abolición, entre los Estados miembros, de obstáculos a la libertad de tránsito de personas, servicios y capital.

4. El establecimiento de un sistema que asegure que la competencia del mercado común no sea desleal.
5. La aproximación de las leyes de los Estados miembros para el funcionamiento adecuado del mercado común.

3. PRINCIPIOS BASICOS DE LOS ARTICULOS 5, 6 Y 7 .

Los artículos 5, 6 y 7 del tratado de la Comunidad Económica Europea contienen los principios básicos de lealtad comunitaria y cooperación entre los Estados miembros y las Instituciones de la Comunidad en la coordinación de políticas económicas de los Estados, al igual que prohibiciones generales de discriminación en base a la nacionalidad.

3.1 PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD COMUNITARIA .

El artículo 5 del tratado de la Comunidad Económica Europea contiene dos obligaciones positivas para los Estados miembros y una negativa, las cuales han sido consideradas generalmente en una forma significativamente independiente de las numerosas obligaciones establecidas a lo largo del tratado.

La primera obligación positiva consiste en que los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias, en lo general o en lo particular, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del tratado o de las acciones tomadas por las Instituciones de la Comunidad.

De una importancia más general resulta la obligación, que la Corte Europea⁶³ ha deducido del artículo 5, a cargo de los jueces nacionales - para asegurar la protección legal a particulares derivada del Derecho Comunitario. El sistema jurídico doméstico de cada Estado miembro debe determinar los tribunales competentes y los requisitos procesales para ventilar acciones de Derecho Comunitario, en el entendido de que dichos requisitos no deberán ser menos favorables que aquellos establecidos en relación a acciones similares derivadas del Derecho doméstico.

Los Estados miembros también tienen una obligación general de solidaridad en relación con cada Estado, teniendo los mismos alcances que la obligación general en Derecho Internacional Público de tomar en cuenta los intereses de otros Estados.⁶⁴

La segunda obligación positiva que el artículo 5 establece para los Estados miembros es la obligación de facilitar el éxito de las tareas de

63. Caso 68/79 Hans Just vs. Danish Ministry for Fiscal Affairs, 1980, citado por Kapteyn, op. cit., p. 86.

64. Capotorti, op. cit., p. 97.

la Comunidad. Los Estados miembros tienen la obligación de suministrar a la Comisión la información que requiera para determinar si las medidas adoptadas por los Estados cumplen con el Derecho Comunitario.

Por último, el artículo 5 requiere que los Estados miembros se abstengan de adoptar cualquier medida que ponga en riesgo el éxito de los objetivos del tratado. Un ejemplo de estas medidas es el establecimiento de restricciones al comercio entre Estados. En términos generales, corresponde a los Estados miembros el determinar si sus medidas económicas o financieras ponen en riesgo el éxito de los objetivos Comunitarios.

3.2 PRINCIPIO DE COORDINACION DE POLITICAS ECONOMICAS .

El artículo 6 especifica precisamente cuatro aspectos de la obligación de coordinar las políticas económicas de los Estados miembros. En primer lugar resulta claro que existe una obligación que los Estados deben cumplir. En segundo lugar, se establece que debe cumplirse al grado necesario que permita alcanzar los objetivos del tratado. En tercer lugar, se deriva del artículo 6 que la obligación de coordinación no es solamente un asunto entre gobiernos, sino también entre los Estados miembros y las Instituciones Comunitarias. Por último, el artículo 6 instruye a las Instituciones de la Comunidad para tomar las medidas nece-

sarias para no perjudicar la estabilidad financiera interna y externa de los Estados miembros.

3.3 MEDIDAS GENERALES DE NO DISCRIMINACION.

El artículo 7 resulta de una mayor importancia directa para nacionales y empresas de los Estados miembros que los principios básicos de los artículos 5 y 6.

El primer párrafo de este artículo establece que, dentro del campo de aplicación del tratado y sin perjuicio de las numerosas medidas especiales en contra de la discriminación encontradas a lo largo del mismo, - se encuentra prohibida toda discriminación basada en la nacionalidad.

La medida de no discriminación del artículo 7 ha producido, para todos los casos concebibles de aplicación, reglas especiales, lo que va en detrimento de el significado práctico de la prohibición general. Esto conlleva a que aquellos que contemplan un litigio sobre discriminación basada en la nacionalidad, país de origen, país de destino, etc., primero deberán encontrar si las reglas sobre libre tránsito de bienes, personas, - servicios y capital, las reglas sobre competencia, las medidas especiales de no discriminación en los campos de la agricultura y del transporte, no contemplan una solución particular para resolver la discriminación en cuestión.

Así, resulta evidente que los principales casos en los que el artículo 7 encuentra relevancia son, primero, tratándose de discriminaciones - por parte de autoridades públicas de los Estados miembros y segundo, - cuando se trate de discriminación por parte de empresas fuera del marco de acuerdos sobre competencia. La discriminación en base a la nacionalidad hecha por particulares en relación a áreas cubiertas por el tratado, se encuentra prohibida. La Corte Europea⁶⁵ ha aclarado que la prohibición de discriminación consiste no sólo en tratar situaciones similares en forma diferente, sino también en tratar situaciones diferentes en forma idéntica.

El concepto de discriminación no comprende situaciones en las que - el trato inequitativo de nacionales de Estados miembros diversos se debe a diferencias entre las leyes de dichos Estados. El concepto de discriminación se aplica sólo si el trato inequitativo puede ser imputado a un sujeto legal (Institución Comunitaria, un Estado o alguno de sus órganos, - una empresa o grupo de empresas). Un nacional de Holanda o de Inglaterra no puede objetar el alto impuesto sobre su ingreso que debe pagar en su país, argumentando que dicho impuesto excede el impuesto que sobre el ingreso deben pagar los nacionales de otro Estado en su propio país.

Es claro que el sólo hecho de existir diferencias entre las leyes de los Estados miembros no infringe el artículo 7.

65. European Court Report 1984, citado por Kapteyn, op. cit., p. 94.

El artículo 7 no prohíbe toda discriminación, sino sólo la discriminación basada en la nacionalidad. Sin embargo, P.J.G. Kapteyn afirma que "las medidas de no discriminación del artículo 7 deben ser interpretadas en sentido amplio, es decir, deben incluir la discriminación basada en el país de origen de los bienes o capital, el país de domicilio de la empresa, etc." ⁶⁶

En diversos fallos, la Corte ⁶⁷ ha confirmado expresamente que el artículo 7 prohíbe no sólo la discriminación basada en la nacionalidad, sino también abarca formas de discriminación que, por la aplicación de otros criterios de diferenciación, de hecho producen el mismo resultado.

66. P.J.G. KAPTEYN, Obra citada, p.96.

67. Idem.

CAPITULO IV
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

CAPITULO IV ESTRUCTURA INSTITUCIONAL.

La estructura institucional resulta de una importancia decisiva para el equilibrio de poder en la Comunidad. Los dos actores más importantes son sin duda el Consejo de Ministros y la Comisión. La implementación de los tratados en gran parte depende de la cooperación entre estas dos instituciones.

1. EL CONSEJO Y LA COMISION.

1.1 COMPOSICION DEL CONSEJO .

El Consejo de la Comunidad Económica Europea está integrado por representantes de los Estados miembros. Cada gobierno designa a uno de sus miembros al Consejo.⁶⁸ El Consejo es una institución de la Comunidad,⁶⁹ al igual que la Comisión, el Parlamento Europeo y la Corte de Justicia. Como institución Comunitaria, está regulada por el tratado y tiene que cumplir con las tareas señaladas a su cargo. Jurídicamente deriva sus facultades exclusivamente del tratado y las ejerce de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo. Sus decisiones tienen el efecto legal señalado en el tratado y están sujetas a revisión sobre su legalidad ante la Corte de Justicia. Por lo tanto, las decisiones del Consejo no pueden ser descritas como acuerdos internacionales.

68. Art. 2, primer párrafo CEE.

69. Art. 4 CEE.

El Consejo es la institución de la Comunidad en la cual los Estados miembros están representados como tales y a través de la cual participan en las actividades políticas y legales de la Comunidad. Los miembros del Consejo no participan en él como personas individuales, sino como representantes de sus Estados. Cada uno actúa en base a instrucciones y bajo la autoridad de sus gobiernos. En esto, el Consejo difiere de la Comisión en la cual sus miembros son independientes. Por lo tanto, en el Consejo el interés de la Comunidad es visto a través de los intereses nacionales. Sin embargo, una protección basada únicamente en intereses nacionales que interfieran los intereses esenciales de la Comunidad, constituye un incumplimiento de la obligación que los Estados miembros constituidos en el Consejo tienen de proteger los intereses Comunitarios.

El Consejo es una institución intergubernamental. Está compuesta por miembros de los gobiernos de los Estados. Al limitar la composición del Consejo a miembros de gobiernos, las partes contratantes han manifestado su intención de incluir a aquellos poseedores de responsabilidad política directa sobre políticas nacionales en el proceso de toma de decisiones de la Comunidad.

En este contexto cabe mencionar que al Consejo se le ha proveído de

un Comité de Representantes Permanentes⁷⁰ (COREPER). Los miembros del COREPER son embajadores que encabezan las representaciones permanentes de cada Estado miembro ante la Comunidad.⁷¹ La función del COREPER es preparar el trabajo del Consejo y desarrollar las tareas - que el Consejo le asigne.⁷² Constituye un nexo permanente de intercambio de información entre las administraciones nacionales y las Instituciones de la Comunidad. Así mismo, expresa los distintos puntos de vista nacionales y procura su coordinación. Sin embargo, el COREPER no participa de facultades independientes de decisión. Juega un papel cada vez más importante en el manejo de la Comunidad al preparar las tomas de decisiones del Consejo.

No podemos deducir de la obligación que tienen los gobiernos de designar un representante al Consejo, que el Consejo sólo puede reunirse y tomar decisiones en forma válida si todos los gobiernos han cumplido con esta obligación. El propio tratado contempla el voto en representación.⁷³ De esta forma resulta evidente que el Consejo funciona cuando existen ausencias de algunos de sus miembros. Sin embargo, de las reglas establecidas en el tratado en relación al voto en representación, se deduce que quien funge como representante no puede emitir válidamente el voto de su representado si no es miembro del gobierno del Estado que representa.

70. Art. 4 CEE.

71. Los terceros países establecen misiones ante la Comunidad, los Estados miembros tienen representaciones permanentes.

72. Art. 4 CEE.

73. Art. 150 CEE.

Ni el tratado ni las reglas de procedimiento del Consejo contienen disposición alguna sobre el **quorum** requerido para que una reunión del Consejo sea válida. Las reuniones del Consejo pueden ser convocadas - por el presidente del mismo bajo su propia iniciativa o a petición de alguno de los miembros o de la Comisión.⁷⁴

Queda a la discreción de los gobiernos de los Estados miembros el decidir a cuál de sus miembros nombran como representante ante el Consejo. Como regla, el Ministro del Exterior actúa como miembro del Consejo. Sin embargo, son frecuentemente acompañados o remplazados por aquellos Ministros bajo cuya competencia nacional son tratados temas en el Consejo. Por lo general el Consejo se reúne una vez al mes.

El amplio margen de actividades del Consejo ha obligado al desarrollo de sesiones especializadas.⁷⁵ Además de la sesión general, se llevan a cabo sesiones de Consejo por sectores en las que se estudian problemas sobre presupuesto, mercado interno, política energética, transporte, educación, finanzas, etc.

74. Reglas de Procedimientos del Consejo, Art. 5.

75. LANE R., European Institutions - an Introduction, Londres, 1989, p. 24.

1.2 COMPOSICION DE LA COMISION .

La Comisión de la Comunidad Europea está compuesta por 17 miembros, los cuales son designados en base a su competencia general y capacidad y cuya independencia no está en duda.⁷⁶ Los miembros de la Comisión deben ser nacionales de algún Estado miembro y por lo menos un nacional (pero no mas de dos) de cada Estado debe ser nombrado a integrar la Comisión.⁷⁷ En la práctica se ha acordado que dos nacionales de cada uno de los cinco grandes países miembros ~~son~~ designados a la Comisión, mientras sólo uno por cada uno de los países pequeños. Así se asegura una composición que refleja el balance de los intereses políticos Europeos.

Estrictamente hablando, la atención dada a la división de los lugares en la Comisión de acuerdo con la nacionalidad, resulta innecesaria ya que los nacionales no representan a sus Estados. Al contrario, tienen la obligación de actuar con absoluta independencia procurando el interés general de la Comunidad. Tienen prohibido recibir instrucciones de cualquier gobierno u organización. Así mismo deben abstenerse de cualquier acción incompatible con la naturaleza de su función. Durante el término de su encargo, los comisionarios no se pueden comprometer con cualquier otra ocupación. Gozan de privilegios e inmunidades lo que asegura el desarrollo de sus funciones.

76. Art. 10 CEE.

77. Idem.

Los miembros de la Comisión son designados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros por un periodo de cuatro años - con posibilidad de permanecer en su cargo por un periodo de tiempo igual.⁷⁸ Este método de designación trae consigo el riesgo de que un gobierno no esté de acuerdo con la designación de un miembro de la Comisión.

Los gobiernos, al designar a los miembros de la Comisión, no pueden removerlos de su cargo durante el periodo de cuatro años.⁷⁹ Únicamente la Corte de Justicia, a petición del Consejo o la Comisión puede destituir a un miembro de la Comisión al no cumplir éste con las condiciones requeridas para el desarrollo de sus funciones o al ser encontrado culpable de graves faltas.⁸⁰ Solo el Parlamento Europeo puede requerir la dimisión de todos los miembros de la Comisión a través de una moción de censura a sus actividades.⁸¹

La Comisión no es un cuerpo subordinado al Consejo. No está sujeta a instrucciones o directrices por parte del Consejo. Es una Institución Comunitaria con responsabilidad política propia.

La Comisión tiene un presidente y seis vice-presidentes, los cuales son designados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros por un periodo de dos años.⁸²

78. *Ibidem*.

79. *Ibidem*.

80. Art. 13 CEE.

81. *Idem*.

82. Art. 14 CEE.

1.3 PODERES DEL CONSEJO Y LA COMISION .

El Consejo y la Comisión han sido dotados de poderes de decisión que obligan legalmente a los sujetos de la Comunidad. Estos poderes no han sido otorgados a través de una autorización general para tomar decisiones a la luz del tratado, sino a través de una pluralidad de poderes específicos definidos cuidadosamente y a detalle en diversos artículos del tratado de acuerdo con su naturaleza y materia.

Este marco de poderes otorgados refleja el deseo de las partes contratantes de limitar al máximo los posibles ataques a su soberanía. El sistema de poderes atribuidos implica que pueden haber situaciones en las que la Comunidad no cuenta con las facultades específicas para asegurar el cumplimiento de sus objetivos. Para ello el artículo 235 del tratado de la Comunidad establece reglas especiales para cubrir tal eventualidad.

El artículo 235 contiene las condiciones para utilizar el procedimiento para llenar las lagunas en el sistema de facultades atribuidas. En primer lugar, establece el artículo, debe ser necesaria la actuación por parte de la Comunidad para alcanzar, dentro del mercado común, alguno de los objetivos fundamentales establecidos. La segunda condición establecida por el artículo 235 es que el tratado no haya provisto de los poderes necesarios a la Comunidad para lograr dichos objetivos. Una interpreta-

ción limitada del ámbito o alcance de las facultades conferidas por un artículo particular del tratado, en lugar de una interpretación amplia, conlleva la posibilidad de entablar este procedimiento regulado por el artículo 235.

Cumpliendo con estas dos condiciones, el Consejo puede tomar las 'medidas apropiadas' actuando unánimemente a propuesta de la Comisión y después de haber consultado al Parlamento Europeo. Resulta aceptable en principio, como lo propone P. Verloren Van Themaat,⁸³ que el artículo 235 puede ser la base para la creación de nuevos órganos dentro de la propia Comunidad.

1.4 FUNCIONES DEL CONSEJO Y LA COMISION.

En la ejecución del tratado por parte del Consejo y la Comisión, po demos distinguir cinco funciones:

1. Coordinación de políticas nacionales;
2. Establecimiento de políticas Comunitarias en los casos en los que el tratado sea omiso;
3. Administración de la Comunidad basada en las directrices señaladas en el tratado;
4. Vigilancia y supervisión del cumplimiento del tratado;

83. Obra citada, p. 113.

5. Ampliación del campo de acción de la Comunidad mediante adiciones y revisión del tratado.

En general, las funciones de coordinación y de creación de políticas son ejercidas por el Consejo con la cooperación de la Comisión, mientras que las funciones administrativas y de control recaen en la Comisión.

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el tratado, el Consejo coordina las políticas económicas generales de los Estados miembros de acuerdo con las medidas señaladas en el tratado y en base a una propuesta de la Comisión. La Comisión tiene el derecho de iniciativa, el cual es exclusivo -si no hay propuesta por parte de la Comisión, el Consejo no puede actuar-. El derecho de iniciativa tiene un significado muy importante, ya que el Consejo puede modificar la propuesta de la Comisión sólo por el voto unánime y mientras el Consejo toma su decisión al respecto, la Comisión puede alterar su propuesta.⁸⁴ Debido a su derecho de participación y debido a su imparcialidad, la Comisión cumple con una importante función en el proceso de toma de decisiones del Consejo.

Conforme a la propuesta del reporte Spaak, la Comisión tiene la función de supervisión, es decir, la función de asegurar que las disposiciones del tratado y las medidas tomadas por las Instituciones de la Comunidad se cumplan.⁸⁵

84. Art. 149 CEE.

85. Art. 155 CEE.

Si la Comisión considera que un Estado miembro ha incumplido con sus obligaciones, puede iniciar un procedimiento ante la Corte de Justicia.⁸⁶ La función de supervisión de la Comisión también se extiende asegurando la observancia de los particulares de las obligaciones Comunitarias.

Para poder ejercer sus funciones de supervisión, la Comisión debe contar con la información necesaria. Con este objeto, además de los datos que obtiene a través de las quejas directas de los Estados miembros y de los particulares, puede requerir a dichos Estados para que le proporcionen la información necesaria en base a la obligación que tienen de cumplir con estos requerimientos establecida en el artículo 5 del tratado.

El Consejo y la Comisión colaboran estrechamente en el cumplimiento de sus funciones. El artículo 15 del tratado dispone que 'se consultarán y deberán decidir de común acuerdo los métodos de colaboración', palabras que ponen de relieve la independencia de la Comisión frente al Consejo.

86. Arts. 169 y 171 CEE.

2. EL PARLAMENTO EUROPEO.

2.1 COMPOSICION DEL PARLAMENTO .

La Asamblea de la Comunidad Económica Europea (la cual se ha autobautizado 'Parlamento Europeo') está formada de representantes de los pueblos de los Estados unidos en la Comunidad.⁸⁷ Los miembros del Parlamento Europeo no están obligados a seguir instrucciones de sus gobiernos o de sus parlamentos nacionales.⁸⁸ Ejercen sus funciones sin ninguna instrucción específica u obligación de previa consulta. Su función ininterrumpida está garantizada por las disposiciones contenidas en el protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Comunidad Europea.

Los representantes forman parte de un cuerpo que representa a la colectividad. Los miembros del Parlamento Europeo representan no sólo a sus respectivos pueblos, sino también a los demas pueblos de la Comunidad.

Hasta 1979 los miembros del Parlamento Europeo eran designados por los Parlamentos Nacionales de acuerdo con el procedimiento establecido por cada Estado miembro.⁸⁹ Este método se creó con carácter temporal, ya que el artículo 138 del tratado señalaba que el Parlamento debería proponer nuevas formas de elección en base al sufragio universal directo.

87. Art. 137 CEE.

88. Acta sobre elecciones directas de los representantes a la Asamblea, citada por Lane, op. cit., p. 34.

89. Idem.

Desde 1960 el Parlamento Europeo ya proponía elecciones generales directas.⁹⁰ Sin embargo, el Consejo nunca adoptó esta propuesta ya que no existía un acuerdo aprobado por todos los Estados miembros. En 1973 el Parlamento revisó el asunto del sufragio directo y después de intensas negociaciones, el Comité político del Consejo propuso un texto recomendando las modificaciones necesarias para adoptar el sufragio universal - directo en la elección de los miembros del Parlamento.⁹¹ Una vez que cada Estado miembro aprobó la propuesta conforme a sus respectivos requisitos constitucionales, las primeras elecciones se llevaron a cabo en junio de 1979.

El Acta aprobada sobre elecciones directas no establece un procedimiento electoral uniforme para todos los Estados miembros, existiendo diversos sistemas electorales producto de las tradiciones nacionales y las relaciones de poder en cada país.

Con el objeto de asegurar una representación satisfactoria sobre la base de la población de los Estados miembros y al mismo tiempo asegurar la participación plural de corrientes políticas diversas, el número de miembros del Parlamento se aumentó en relación al antiguo Parlamento y la distribución de escaños se hizo de una forma más proporcional, siempre tomando en cuenta que el Estado miembro más pequeño debería tener un número mínimo de escaños asegurados. El número actual de lugares en el

90. Resolución del Parlamento Europeo del 17 de mayo 1960, citada por Kapteyn, op. cit., p. 133.

91. Idem, Reporte Patijn.

Parlamento es de 518. Alemania, Francia, Italia y el Reino Unido eligen 81 miembros cada uno, España 60, Holanda 25, Bélgica, Grecia y Portugal 24 respectivamente, Dinamarca 16, Irlanda 15 y Luxemburgo 6 miembros.⁹²

El Acta sobre elecciones directas⁹³ establece reglas sobre la incompatibilidad de funciones. Expresamente permite el mandato dual (ser miembro de un Parlamento Nacional al igual que del Parlamento Europeo). Sin embargo, establece una serie de funciones incompatibles con la pertenencia al Parlamento Europeo (por ejemplo, ser miembro del gobierno de un Estado perteneciente a la Comunidad, pertenecer a la Comisión, a la Corte de Justicia o a la Corte de Auditores).

Mientras no exista un procedimiento electoral uniforme, los Estados miembros pueden establecer, a nivel nacional, otras funciones incompatibles con la pertenencia al Parlamento Europeo.

Los miembros del Parlamento son electos por un periodo de 5 años.⁹⁴

El Acta sobre elecciones no contiene medida alguna sobre derechos de voto, manteniéndose bajo las reglas nacionales de los Estados miembros este asunto. Sólo Bélgica, Irlanda y Holanda han otorgado derecho de voto a los residentes nacionales de otro Estado miembro. Sin embargo,

92. Lane, op. cit., p. 36.

93. Idem, p. 34.

94. Ibdem.

esta medida trae aparejados problemas de carácter práctico debido a que las elecciones generales para integrar al Parlamento se llevan a cabo en un periodo de cuatro días en todos los Estados miembros, pudiéndose - presentar el doble voto.

2.2 PODERES DEL PARLAMENTO.

El Parlamento Europeo ejerce las facultades de supervisión y asesoría conferidas en el tratado.⁹⁵ Posee la facultad general de discutir cualquier asunto en relación a la Comunidad, adoptar resoluciones al respecto e instar la actuación de los gobiernos de los Estados miembros.⁹⁶

El Parlamento Europeo está obligado a supervisar las actividades de la Comisión.⁹⁷ La facultad que tiene para disolver a la Comisión en bloque al adoptar una moción de censura,⁹⁸ constituye la última instancia en la supervisión. Dicha moción solo puede ser adoptada con la aprobación de las dos terceras partes de los votos emitidos, los cuales deben representar a la mayoría del número de miembros del Parlamento.

En la Comunidad Europea, la última palabra sobre legislación no la tiene el Parlamento sino el Consejo de Ministros. Sin embargo, en la mayoría de los casos el Consejo está obligado a consultar al Parlamento antes de tomar una decisión importante.

95 . Art. 137 CEE.

96. Idem.

97. Art. 144 CEE.

98. Art. 13 "Merger treaty", citado por Kapteyn, op. cit., p. 139.

El Parlamento Europeo posee una serie de facultades no relacionadas directamente con sus funciones de supervisión, consulta y asesoría. Estos poderes especiales incluyen la facultad de organización interna, al establecer las reglas internas para el procedimiento parlamentario.⁹⁹

El Parlamento no tiene el derecho formal de iniciativa en el campo de la legislación Comunitaria, salvo en materia electoral.¹⁰⁰ El derecho general de iniciativa de leyes pertenece a la Comisión.

3. LA CORTE DE JUSTICIA.

3.1 COMPOSICION, ESTRUCTURA Y PROCEDIMIENTOS DE LA CORTE .

La Corte de Justicia está compuesta por trece jueces, auxiliados por seis abogados generales.¹⁰¹ La función de los abogados generales es, actuando con completa imparcialidad e independencia, presentar un proyecto razonado sobre los casos ventilados ante la Corte de Justicia.¹⁰²

El nombramiento de los jueces y abogados generales se efectúa de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros, por un periodo de seis años. Son escogidos de entre 'personas cuya independencia - está fuera de toda duda y que poseen las cualidades requeridas para el más alto cargo judicial en sus respectivos países o que son jurisconsultos

99. Art. 142 CEE.

100. Art. 138 (3) CEE.

101. Art. 165 y 166 CEE.

102. Art. 166 CEE.

de reconocida competencia'.

Las medidas en relación a los privilegios e inmunidades y las funciones incompatibles con el cargo, aseguran la independencia de los jueces y abogados generales. Sin embargo, considero que la duración del periodo - por el cual son designados y la forma como son designados por los gobiernos de los Estados miembros, es en detrimento de la independencia de la Corte.

Los jueces designan de entre sus miembros a un presidente por un periodo de tres años con posibilidad de reelección.¹⁰³ Como regla general - la Corte sesiona en pleno, pero puede sesionar en salas sin poder pronunciar su juicio.¹⁰⁴ La Corte fué creada como un tribunal de primera y última instancia.

La nacionalidad de los jueces y de los abogados generales no tiene relevancia jurídica. Sin embargo, en la práctica, los gobiernos de los Estados miembros designan un juez cada uno.¹⁰⁵ Al existir un número par de Estados miembros, un segundo juez de una misma nacionalidad es designado con el objeto de evitar un número igual de votos a favor y en contra en un juicio.

103. Art. 167 CEE. Los abogados generales escogen de entre sus miembros a un primer abogado general por un periodo de un año.

104. Art. 165 CEE.

105. Lane, op. cit., p. 46.

El procedimiento que se sigue ante la Corte consta de tres etapas:

1. PROCEDIMIENTO ESCRITO:¹⁰⁶ Comienza con una petición escrita, seguida de un escrito de defensa y concluye esta etapa con un reporte preliminar del juez asignado.
2. ETAPA DE INVESTIGACION:¹⁰⁷ Si el reporte preliminar se desprende la necesidad de investigación, se abre esta segunda etapa a la que acuden testigos y peritos para esclarecer el caso.
3. PROCEDIMIENTO ORAL:¹⁰⁸ Se escucha a las partes y se determina el contenido del fallo.

El incremento de casos ventilados ante la Corte y la prolongación en el tiempo de los juicios hizo necesaria la creación de una Corte de primera instancia para resolver ciertos casos en los que no estén involucrados los Estados miembros.

3.2 PODERES DE LA CORTE.

La Corte, en base al artículo 164, asegura la observancia del derecho en la interpretación y aplicación del tratado. Para llevar a cabo este objetivo, se le han otorgado a la Corte una serie de facultades en forma expresa.

106. Arts. 37-44 Reglas del Procedimiento ante la Corte, citadas por Kapteyn op. cit., p. 148.

107. Idem, Arts. 45-54.

108. Idem, Arts. 55-62

Estas facultades permiten a la Corte juzgar los actos y omisiones de las Instituciones y Estados miembros de acuerdo con el Derecho Comunitario y asegurar la uniformidad en su interpretación al ser aplicado este Derecho por Cortes Nacionales.

Las facultades de la Corte se dividen en tres categorías, conforme a Smit y Herzog¹⁰⁹:

1. Facultades para resolver controversias;
2. Facultades para emitir opiniones obligatorias;
3. Facultades para establecer reglas preliminares.

La primera categoría de estas facultades es la más extensa. Así, la jurisdicción de la Corte se extiende sobre controversias en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario entre Instituciones y Estados miembros o particulares. La Corte Europea difiere de la mayoría de las Cortes Internacionales, al permitir el acceso a su jurisdicción de los particulares que deseen la protección de sus derechos comunitarios. En la mayoría de las Cortes Internacionales los particulares, como regla, no pueden intervenir como partes en los procedimientos.

La Corte actúa en la solución de controversias, en primer lugar, como un tribunal administrativo, siendo su función la protección de los Estados miembros al igual que de los particulares contra actos ilegales u omi-

109. SMIT & HERZOG, The Law of the European Community, New York, 1976, p.128.

siones de las Instituciones Comunitarias.

La Corte ejerce su jurisdicción administrativa cuando es requerida para:

1. Anular actos ilegales del Consejo y la Comisión;¹¹⁰
2. Declarar que el Consejo o la Comisión han infringido el tratado;¹¹¹
3. Anular penas administrativas;¹¹²
4. Resolver sobre la reparación de daños por responsabilidad no contractual;¹¹³
5. Resolver controversias entre la Comunidad y sus oficiales.

La Corte actúa como Corte Internacional tratándose de controversias - entre la Comisión y los Estados miembros o entre los propios Estados entre sí.¹¹⁴

Por último, la Corte actúa como Corte Constitucional al emitir su opinión sobre acuerdos celebrados por la Comunidad o por los Estados miembros en relación al EURATOM y CECA y en los procedimientos contenciosos para anular alguna acción que haya infringido alguna disposición del tratado.¹¹⁵ La Corte interviene asegurando el mantenimiento de la estructura básica del tratado, al igual que el equilibrio de poderes entre las Instituciones de la Comunidad y los Estados miembros.

110. Art. 173 CEE.

112. Art. 172 CEE.

114. Art. 170.

111. Art. 175 CEE.

113. Art. 178 CEE.

115. Art. 228.

Mas aún, una acción de anulación otorga la oportunidad para examinar si la legislación Comunitaria es compatible con el tratado. El examen se da en relación a la constitucionalidad de actos cuasi-legislativos emanados de una autoridad pública y cuyos efectos normativos son *erga omnes*.

En la mayoría de estos casos descritos, la jurisdicción de la Corte se basa en el tratado que crea a la Comunidad Económica Europea. La jurisdicción obligatoria ejercida por la Corte excluye a todo cuerpo judicial nacional o internacional.¹¹⁶ En algunos casos el tratado establece una jurisdicción opcional de la Corte.¹¹⁷

La jurisdicción de la Corte, de esta forma, no abarca a todos los casos en los que existe una cuestión de aplicación judicial del Derecho Comunitario. Las controversias entre Estados miembros y particulares o entre particulares entre sí en relación a la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario, pueden ser ventiladas ante Cortes Nacionales. En este respecto, a la Corte se le ha conferido un tipo específico de jurisdicción. Así, la Corte es competente para pronunciar la validez de la interpretación que las Cortes Nacionales emitan en relación al Derecho Comunitario.¹¹⁸

Gracias a esta facultad, la Corte promueve la uniformidad de interpretación del Derecho de la Comunidad en la práctica legal de los Estados miembros.

116. Art. 183 CEE.

117. Art. 220 CEE.

118. Art. 177 CEE.

Por último, la Corte está facultada para ventilar, en revisión, los fallos de la Corte de primera instancia.

3.3 APLICACION DEL DERECHO .

En el ejercicio de su jurisdicción, la Corte interpreta y aplica el Derecho Comunitario el cual incluye también el Derecho Comunitario no escrito, comprendido en los casos que la propia Corte ha resuelto. En estos casos se encuentran referencias a los principios generales de derecho.¹¹⁹ El Derecho no escrito aporta soluciones a un gran número de problemas para los cuales no se encuentra respuesta en el Derecho Comunitario escrito. Así, la Corte cuenta con una instrumento importante para llenar las lagunas jurídicas en la aplicación del Derecho.

Con el objeto de encontrar los principios generales de derecho y - las reglas de derecho no escrito, la Corte acude al estudio de los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros. En el Derecho Internacional clásico, también 'los principios generales de derecho reconocidos - por las naciones civilizadas'¹²⁰ constituyen una de las fuentes del derecho. Sin embargo, esta fuente fluye en menor grado en la administración internacional de justicia que en la Comunidad. De hecho en el Derecho Comunitario existe una marcada afinidad en la técnica jurídica y en los procedimientos de los sistemas jurídicos nacionales. Así, la búsqueda del Dere--

119. SCHERMERS AND WELBROECK: Judicial Protection in the European Communities, Deventer, 1987, pp. 25 y 26.

120. Art. 38 (c) Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

cho por parte de la Corte constituye un amplio ejercicio de Derecho com
parado.

En la búsqueda y creación del Derecho, la Corte aplica el Derecho Comunitario pero también tiene la facultad para aplicar el Derecho Internacional Público en los siguientes casos:

1. Cuando la Comunidad ha celebrado tratados con terceras partes.
2. Cuando existen normas de Derecho Internacional que obligan a todos los Estados miembros.¹²¹
3. Cuando la Comunidad como tal no está involucrada pero uno o mas Estados miembros contraen obligaciones internacionales frente a terceros, las cuales son incompatibles con obligaciones establecidas en el Derecho Comunitario.

Las medidas establecidas en el tratado no afectan derechos y obligaciones emanadas de acuerdos concluidos antes del inicio de la vigencia -- del tratado de la Comunidad Económica Europea entre uno o mas Estados miembros por un lado y terceros países por otro lado.¹²²

4. Cuando el tratado de la Comunidad no contempla algún problema típico de Derecho Internacional que pueda surgir.

121. Por ejemplo, en el GATT todos los Estados miembros son partes contratantes.

122. Art. 234 CEE.

5. Por último, la Corte aplica el Derecho Internacional como fuente auxiliar de Derecho para interpretar y definir reglas Comunitarias.

En relación a la aplicación del Derecho Nacional, La Corte ha establecido como regla básica que debido a la distinción de su mandato, el cual está limitado a la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario¹²³ y en base al principio de la estricta separación de poderes de las Instituciones Comunitarias y aquellos de los órganos de los Estados miembros, y por consiguiente también entre los poderes de la Corte y aquellos de los cuerpos judiciales nacionales, la Corte no aplica directamente el Derecho Nacional.

Sin embargo podemos encontrar un número de excepciones a la regla básica de la no aplicación del Derecho Nacional por la Corte. Varios artículos del tratado contienen términos como 'miembros de los gobiernos',¹²⁴ 'personas legales',¹²⁵ 'compañías o firmas constituidas conforme al Derecho Civil o Mercantil'.¹²⁶ La Corte, de tal suerte, debe acudir a las reglas del Derecho Nacional que definen estos términos.

Podemos concluir que la Corte, de acuerdo con sus funciones y facultades, proporciona el soporte legal y la dirección al proceso de integración.¹²⁷ Al mismo tiempo la Corte contribuye en una forma muy impor

123. Art. 164 CEE. 124. Art. 146 CEE. 125. Art. 173 CEE.

126. Art. 48 CEE. 127. GREEN, Political Integration by Jurisprudence, Leiden, 1989, p. 143.

ante al establecimiento y funcionamiento del mercado común. Ha dado forma a las reglas Comunitarias al respecto, coordinándolas con los objetivos generales y específicos del Derecho Comunitario.

Aplicando una interpretación teleológica sistemática, la Corte ha moldeado un sistema jurídico consistente, el cual permite encontrar soluciones jurídicas a los variados y siempre cambiantes problemas jurídicos que surgen del proceso de integración.

4. OTROS ORGANOS INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD .

4.1 LA CORTE DE AUDITORES.

Desde la entrada en vigor del tratado presupuestario de 1977, La Comunidad Económica Europea fué dotada de una Corte de Auditores. Originalmente la función de auditoría se llevaba a cabo internamente. Actualmente esta función está a cargo de la Corte de Auditores, la cual está compuesta por doce miembros escogidos de entre 'personas que pertenecen o han pertenecido a instituciones de auditoría externa en sus respectivos países o que poseen cualidades especiales para el cargo. Su independencia debe estar fuera de toda duda¹²⁸ Son designados por un periodo de seis años por el voto unánime del Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo.

128 . Art. 206 (3) CEE.

El tratado de la Comunidad no confiere el status de Institución de la Comunidad a la Corte de Auditores, sin embargo, la Corte es efectivamente tratada como si tuviera dicho status.

Dentro de las funciones de la Corte de Auditores se encuentra la de examinar el ingreso y gasto de la Comunidad.¹²⁹ Determina si todo el ingreso ha sido recibido, si todo el gasto se ha efectuado en forma regular y conforme a derecho y si el manejo financiero de la Comunidad ha sido el adecuado.

El reporte anual de la Corte de Auditores constituye un pilar fundamental en la discusión que se lleva a cabo cada año en el Parlamento Europeo en relación al presupuesto de la Comunidad.

4.2 EL BANCO DE INVERSION EUROPEO.

El artículo 129 del tratado de la Comunidad Económica Europea crea el Banco de Inversión Europeo y le otorga personalidad jurídica. Su organización, funciones y métodos de trabajo se establecen en los artículos 129 y 130 del tratado al igual que en el protocolo sobre los estatutos del Banco anexo al tratado.

129. Art. 206 CEE.

La dirección y administración del Banco se encuentra a cargo de tres cuerpos colegiados: la Junta de Gobernadores, compuesta de Ministros designados por los Estados miembros;¹³⁰ la Junta de Directores, integrada por 22 miembros nombrados por los Estados y la Comisión;¹³¹ y el Comité de Administración, compuesto de un presidente y seis vice-presidentes designados por un periodo de seis años por la Junta de Gobernadores, actuando a propuesta de la Junta de Directores.¹³²

La función del Banco es otorgar préstamos y garantías a sus miembros (Estados) o a particulares para facilitar el financiamiento de proyectos de inversión en todos los sectores de la economía. Los Estados miembros suscriben el capital del Banco. El proyecto de inversión se debe realizar en el territorio Europeo de los Estados miembros y el financiamiento sólo es otorgado cuando no se encuentran disponibles recursos alternativos de otras fuentes.¹³³

4.3 FONDO MONETARIO EUROPEO .

El Fondo Monetario Europeo fué creado por el Consejo de la Comunidad el 3 de abril de 1973, con fundamento en el artículo 235 del tratado y al igual que el Banco de Inversión Europeo, fué dotado de personalidad jurídica propia. El Fondo cumple funciones técnicas financieras de gran importancia en relación al sistema de tipo de cambio creado por la Comu-

130. Estatuto del BIE, citado por Kapteyn, op. cit. p. 175, Art. 9.

131. Idem, Art. 11.

132. Idem, Art. 13.

133. Idem, Art. 4.

nidad, actualmente denominado Sistema Monetario Europeo. El estatuto del Fondo crea una Junta de Gobernadores integrada por miembros del Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los Estados miembros y un representante de las autoridades monetarias de Luxemburgo.¹³⁴

La composición del Fondo, sus actividades y la estrecha relación que guarda con el Consejo de la Comunidad, permite verlo como el antecedente de un futuro sistema de Banca Central Comunitaria, el cual jugaría un papel primordial en la unión económica y monetaria.

134. Estatuto del FME, citado por Kaptyen, op. cit., p. 175, Art. 1.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

1. La Comunidad Económica Europea ha evolucionado exitosamente de una integración por sectores a una consolidación de conjunto.
2. Mediante la aplicación prioritaria del Derecho Comunitario, en la Comunidad Europea se han evitado los problemas derivados de los conflictos de leyes entre países miembros, haciendo mas expedito y funcional al mercado común .
3. La naturaleza jurídica del Derecho Comunitario difiere del Derecho Internacional Público en cuanto a su contenido, instrumentos y fuentes de Derecho.
4. La Comunidad Económica Europea posee personalidad interna en los países miembros y también se ha constituido como un organismo internacional capaz de actuar internacionalmente en relaciones jurídicas con terceros Estados.
5. Es creceinte la actividad normativa Comunitaria y hace descender, en los países miembros, la importancia del respectivo orden jurídico interno, sin que éste llegue a desaparecer.

6. La representación de los Estados miembros en los órganos supra-nacionales de la Comunidad Económica Europea, es distinta con base en la extensión geográfica y poblacional.
7. Es vital que en la Comunidad Europea se obtenga la suficiente cohesión y poder de decisión para el logro de objetivos trascendentales que se encausan tanto a la propia organización, como a sus Estados miembros y al resto del mundo. En este contexto, se requiere reforzar las facultades del Parlamento Europeo en el proceso de toma de decisiones, imprimiéndole un carácter democrático que legitime este proceso.
8. La designación de personas físicas representativas de los órganos de la Comunidad, ha menester de la satisfacción de exigencias democráticas y de procedimientos electorales uniformes en todos los Estados miembros.
9. El órgano jurisdiccional denominado Corte de Justicia Europea dirime las controversias con atribuciones supra-nacionales, evitando la transgresión a los canones integracionistas.
10. La Comunidad Europea es el segundo cliente comercial de México, después de los Estado Unidos de América. Nuestro intercambio con esa región representa alrededor del 15% de nuestro comercio exterior. Debido a esta importancia comercial y con el propósito de obtener mayores y mejores beneficios es indispensable estudiar su estructura jurídica y comercial en forma sistemática y continua.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA .

1. ARELLANO GARCIA C., Derecho Internacional Privado, México, 1989.
- Derecho Internacional Público, México, 1983.
- La Diplomacia y el Comercio Internacional.
2. BARAU A. & WYATT A., Year Book of European Law, Oxford, 1989.
3. BAROUIN B., The European Labour Movement and European Integration, Londres, 1986.
4. BUTTERWORTHS, European Communities Legislation, Londres, 1990.
5. CAPTORTI L., Du Droit International au Droit de l'Integration, ---
Baden-Baden, 1987.
6. COLLINS L.A., European Community Law in the United Kingdom, --
Londres, 1984.
7. GARCIA DE ENTERRIA A., Tratado de Derecho Comunitario Europeo,
Madrid, 1986.
8. GREEN P., Political Integration by Jurisprudence, Leiden, 1989.
9. HARTLEY R., The Foundations of European Community Law, -----
Oxford, 1988.
10. HITZLER G., Directory of European Institutions, Londres, 1988.
11. KAPTEYN P.J.G. & VERLOREN VAN THEMAAT P., Introduction to
the Law of the European Communities, Holanda, 1990.
12. KELLER, MATEJKA & NYRI, European Integration and East and West
Relations, Londres, 1990.

13. KELLERMANN A. E., Guide to EEC Legislation, Países Bajos, 1989.
14. LANE R., European Institutions - an Introduction, Londres, 1989.
15. LASOK D., Conflict of Laws in the European Community, Londres, 1987.
 - Law and Institutions of the European Communities, Londres, 1987.
 - The European Court of Justice: -Practice and Procedure, Londres, 1984.
16. MATHIJSEN M., A Guide to European Community Law, Londres, 1985.
17. OLMI P., Thirty Years of Community Law, Bruselas, 1983.
18. PARRY & HARDY, EEC Law, Londres 1981.
19. SHERMERS & WAELEBROECK, Judicial Protection in the European ---
Communities, Deventer, 1987.
20. SMIT & HERZOG, The Law of the European Community, Nueva York, 1976.
21. STEIN, HAY & WAELEBROECK, European Community Law and Institutions
in Perspective, Indianápolis, 1976.
22. TOTI A.G., The Oxford Encyclopedia of European Community Law,
Vol. I., Oxford, 1990.
23. USHER, European Community Law and National Law: The Irreversible
Transfer?, Londres, 1981.
24. VON DER GROEBEN, The European Community: The Formative Years,
Bruselas, 1988.
25. European Journal of International Law, Vol I., 1990.